



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40605/2021

TJ/II-10705/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2168/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo** de 2022.

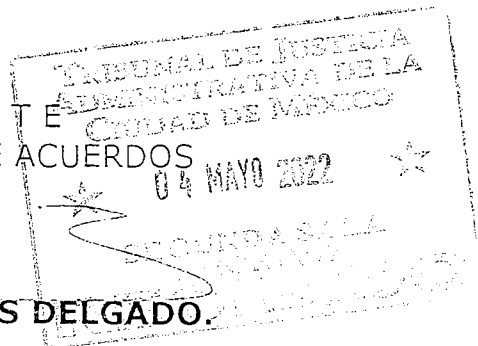
ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-10705/2021**, en **67** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40605/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~



BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 40605/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/II-10705/2021.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y TESORERO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, a través del Apoderado
General para la Defensa Jurídica, de
la citada Secretaría.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.**

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 40605/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior, el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría**, en contra de la resolución interlocutoria de **treinta de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/II-10705/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, demandó la nulidad de:

1.- ACTOS IMPUGNADOS

1.- La boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC la cual desconozco totalmente y la que me fue levantada arbitrariamente, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y los fundamentos legales que dieron origen al acto de autoridad, y para poder llevar un trámite administrativo en relación a mi vehículo, y al hacer una consulta en la página del sistema de infracciones al reglamento de tránsito de la Ciudad de México, se observó la existencia de la misma, misma que nunca me fue notificada, dejándome en total estado de indefensión, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia en tiempo y forma.

2.- El ilegal y arbitrario procedimiento que debió llevar a cabo la autoridad demandada que concluyo en la resolución administrativa consistente en el acto impugnado, el cual desconozco totalmente, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, violándose con ello mi garantía de audiencia y mis derechos humanos, **RESERVÁNDOME EL DERECHO DE AMPLIAR LA DEMANDA UNA VEZ QUE LA AUTORIDAD EXHIBA EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DICHA INFRACCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA**, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se precisa, que el acto impugnado es la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7, respecto del vehículo con placa vehicular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual bajo protesta de decir, el actor manifiesta desconocer.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, correspondió conocer al Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de seis de abril de dos mil veintiuno, admitió la demanda



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-10705/2021

3

VÍA SUMARIA, y ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación.

Asimismo, en dicho acuerdo con fundamento en el artículo 81 en relación con el 153 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para tener un mejor conocimiento de los hechos que dieron origen al acto impugnado, requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que remitiera copia certificada de la boleta de sanción número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 y la apercibió que de no hacerlo se resolvería el juicio con las constancias que obraran en autos.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el acuerdo anterior, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica, de la citada Secretaría,** mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, interpuso recurso de reclamación.

CUARTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El treinta de abril de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se desechó de plano por notoriamente improcedente el recurso de reclamación.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior resolución, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría,** el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 40605/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 40605/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el proveído apelado fue notificado a la autoridad demandada el **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-10705/2021

5

cincuenta y cinco de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veinticuatro de junio del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinticinco de junio al ocho de julio de dos mil veintiuno**, descontándose en el computo los días veintiséis y veintisiete de junio y tres y cuatro de julio de dos mil veintiuno, por haber sido sábados, domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 40605/2021** fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la citada Secretaría, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de siete de mayo de dos mil veintiuno, visible en la foja treinta y seis del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta,

17

Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-10705/2021

7

QUINTO. CONSIDERACIONES DEL PROVEÍDO. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó desechar el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, se procede a transcribir la parte considerativa del acuerdo apelado, que al caso interesa:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-10705/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX

SE DESECHA RECURSO DE RECLAMACIÓN

Ciudad de México, a **treinta de abril** de dos mil veintiuno. Por recibido el oficio ingresado en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintisiete de abril en curso, y recibido en esta Ponencia el día veintinueve de los corrientes, suscrito por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante el cual, manifiesta que interpone recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha seis de abril del año en curso; al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone que: *"Las promociones notoriamente improcedentes se desecharán de plano."*; **SE DESECHA** de plano por notoriamente improcedente el recurso de reclamación que se provee; en atención a que en su único agravio refirió que:

ÚNICO - La determinación judicial emitida por la Sala Ordinaria de este H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que amerita una métrica fundamentada y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas procedentes o razones pertinentes para el efecto de requerir a mi representado la exhibición del acto de autoridad que originó la controversia judicial en la que se oclia, nuestras manifestaciones y pretensiones se reconocen en la literales del parágrafo 58 fracción II así como el penúltimo párrafo del artículo en comento, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual me permito citar en forma textual:

Asimismo continua manifestando en el inciso a) que: la parte actora: *"es omisa en asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones acorde a lo establecido por el artículo 281 del Código de procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que no anexa el acto impugnado ni la constancia debidamente requisitada donde solicitara copia de la documentación, con ello pretende eximirse de su responsabilidad al señalar a la fecha desconoce la boleta de infracción, sin embargo, para actualizar la hipótesis que conlleva el hecho de que la Sala Ordinaria sea quien*



-2-

requiera la exhibición de la misma, debió el particular de haber realizado un paso previo, el cual consistió como ya se había señalado". En el mismo sentido; en su inciso b) refirió que: "la Sala debió de haber emitido una prevención al actor en su acuerdo de admisión, para el efecto de que subsanara tales deficiencias procesales de fondo de su escrito inicial de demanda, luego entonces, no ha lugar para formular requerimiento a esta suscribiente (tal y como acontece) para que presentara el documento donde conste el acto impugnado". Al respecto se determina que es inoperante el agravio que se analiza en atención a que, no obstante de que la recurrente argumentó que el auto de fecha seis de abril de dos mil veintiuno le genera perjuicio y lo deja en estado de indefensión, fue omiso en controvertir los motivos y fundamentos que el Magistrado Instructor citó, para requerirle la exhibición del acto impugnado; pasando por alto que, que contrario a lo que argumenta, la parte actora no ofreció como prueba la boleta de sanción requerida; por lo que con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. El Magistrado Instructor ejerció la facultad que le confiere para allegarse de los documentos indispensable para emitir sentencia; por lo que al haberse limitado la recurrente realizar afirmaciones generales e imprecisas, con las cuales no controvierte la legalidad, del requerimiento ordenado, el agravio en estudio es inoperante.

Es aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2010038, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 22, del mes de septiembre de dos mil quince, Tomo III, en la página 1683, que resolvió:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe



A-401005-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-10705/2021

9

-3-

entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Iirma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y



-4-

funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES.- Así lo resolvió





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-10705/2021

11

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Este Pleno Jurisdiccional concluye que se debe omitir el análisis de los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.40605/2021**, en atención a que la Litis de la presente instancia consistente en determinar sobre la legalidad o ilegalidad, de la resolución de recurso de reclamación de treinta de abril de dos mil veintiuno, mediante la cual se confirmó el proveído de seis de abril de dos mil veintiuno.

En el que con fundamento en el artículo 81 en relación con el 153 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para tener un mejor conocimiento de los hechos que dieron origen al acto impugnado, el Magistrado Instructor requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que remitiera copia certificada de la boleta de sanción número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7y la apercibió que de no hacerlo se resolvería el juicio con las constancias que obraran en autos.

Lo anterior, toda vez que de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio de nulidad de origen con número de expediente **TJ/II-10705/2021**, se advierte que el **catorce de junio de dos mil veintiuno**, la Segunda Sala Ordinaria dictó **sentencia**, en la que **declaró la nulidad de los actos impugnados.**

Asimismo, de autos del juicio de nulidad se advierte que la sentencia fue notificada a la parte actora el seis de julio de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas, el **veinticinco de junio de dos mil veintiuno.**

Asimismo, de la consulta efectuada al Sistema Integral de Administración de Juicios, que es el sistema digital con el que este Tribunal cuenta, para registrar electrónicamente todos los juicios y recursos que se interponen ante este Órgano Jurisdiccional, se desprende que **únicamente** el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, promovió **juicio de amparo directo** en contra de la **sentencia** de catorce de junio de dos mil veintiuno, misma a la que por razón de turno le correspondió el número **D.A.386/2021**, del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por **proveído** de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno la Magistrada Presidente del Tribunal Colegiado en comento, **desechó por notoriamente improcedente el citado juicio de amparo**, sin que la referida Secretaría hubiera interpuesto algún recurso o medio de defensa en su contra, por lo que, a través del **acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintiuno**, se **declaró firme tal determinación**.

En este contexto, se advierte que el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, en razón de que al haberse dictado **sentencia definitiva** en el juicio de nulidad de origen, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al estudio de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 40605/2021**, puesto que no podría abordarse su estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio de nulidad primigenio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

Resulta aplicable por analogía, la tesis aislada 2a. CXI/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en la página 219, Tomo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-10705/2021

13

IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre de 1996, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Décima Época, visible en la página 638, Tomo I, Libro 42 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2017, cuyo rubro y texto son:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

En virtud de lo expuesto, en razón de las consideraciones plasmadas en el presente considerando, queda sin materia de

estudio el recurso de apelación **RAJ.40605/2021**, y por ende, queda intocado lo determinado en la resolución al recurso de reclamación de treinta de abril de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se omite el estudio de los agravios expuestos en el recurso de apelación número **RAJ.40605/2021**, en razón de que quedó sin materia, de conformidad con los motivos y fundamentos legales precisados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Queda intocada la resolución al recurso de reclamación emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, de treinta de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad número **TJ/II-10705/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio **TJ/II-**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-10705/2021

15

22

10705/2021, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 40605/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ-ISLAS DELGADO.